MC
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: ROBLES CONSTRUCCIONES S.A.S
EDGAR MANRIQUE MÉNDEZ
MARTIN REY SIERRA
RADICADO: 2021-00184-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición y en subsidio apelación presentado en término por la apoderada judicial de la parte demandante, y a través del correo electrónica institucional el 14 de septiembre de 2022, contra el auto del 08 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se dispuso decretar pruebas de oficio, documentales y negar por innecesario la practica de interrogatorio de parte y con ello proferir subsiguientemente la sentencia que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La interesada sustenta su inconformismo contra el auto del 08 de septiembre de 2022, bajo los siguientes presupuestos:

Refiere que el auto atacado contiene dos etapas procesales diferentes, una correspondiente al decreto de pruebas (solo se practicaron documentales), y otra etapa mencionada en el numera segundo de la parte resolutiva, en el que una vez en firme el auto se pasarán las diligencias para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el articulo 278 del código general del proceso, numeral 2º.

Por lo anterior le resulta al recurrente improcedente, puesto que de alguna manera cercena la posibilidad procesal de las pruebas que se pueden adelantar en audiencia inicial (art. 372 del C.G.P, debiéndose fijar fecha y hora para adelantarla, en le que de manera oficiosa y por demás obligatorio, el juez deberá interrogar de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.

Refiere que únicamente podrá proferirse sentencia anticipada en los casos estipulados por el artículo 278 del C.G.P, esto son:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicite, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Indica que, de las anteriores opciones ninguna se acomoda a la actual situación, resultando imperativo celebrar la audiencia del que trata el articulo 372 del estatuto procesal.

Por lo anterior solicita se revoque el auto atacado y se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata los articulo 372 y 373 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

> *"(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito* ***dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*** *(…)"*

Caso concreto:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 cuyo magistrado ponente fue el Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE expuso sobre la sentencia anticipada:

> *"(…) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.(…)"*
> *(…)*
>
> *"(…) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. (…)"*
>
> *(…) "*

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente No. 11001020300020180343900, el 22 de abril de 2022, en relación con la sentencia anticipada -art. 278 del C.G. P., indicó:

> *«Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*
>
> *Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00. Reiterado en SC439-2021)."[1]

Ahora, si bien es válida la interpretación dada por la recurrente respecto del articulo 278 del C.G.P, lo cierto es que no es la única interpretación existente, puesto que jurisprudencialmente se le ha otorgado al juez la facultad de analizar el asunto y establecer la necesidad y pertinencia de las pruebas, es decir, si previamente a dictar sentencia oral o escrita, el determinador judicial encuentra que ciertas pruebas solicitadas por las partes, están demás, o no resultan útiles para el caso, podrá prescindir de la práctica de las mismas, y no habiendo pruebas por realizar, por celeridad y economía procesal, el juez ha de proferir sentencia anticipada.

De manera que no es de recibo la solicitud de la parte demandante, puesto que es más que suficiente las pruebas decretadas y tenidas en cuenta, lo que resulta innecesario y dilatorio, alargar el fallo correspondiente fijando fecha y hora para llevar a cabo audiencia bajo los parámetros de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, siendo que del interrogatorio exhaustivo que llegare a realizársele a las partes no produciría prueba mas contundente que las decretadas en auto del 08 de septiembre de 2022.

Po lo anterior, se mantendrá el auto atacado incólume y proceder a continuar con el trámite subsiguiente.

En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, se ordenará conceder el mismo conforme al artículo 321 del C.G.P.

Por secretaría **correr** traslado de la apelación a la parte recurrente, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos en esta instancia dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Vencido el término anterior, por secretaria córrase traslado a la parte contraria, para que igualmente, si a bien lo tiene, lo sustente conforme lo indica el inciso 1 del art. 326 del C. G. P., en concordancia con el 110 ibídem.

Cumplido lo anterior, por secretaría de manera digital remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Bucaramanga. Se solicita que para el envío se tenga en cuenta la Circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, que estableció el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Enviarlo con oficio remisorio, en el que se indique claramente las partes, la providencia objeto de impugnación y la fecha en que se profirió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

1 Asimismo, ha destacado que, *«…aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane»* (SC12137, 15 ago. 2017, rad. n.° 2016-03591-00. Reiterado en SC439-2021).

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con lo señalado en acápite considerativo del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado a la parte recurrente, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos en esta instancia dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Vencido el término anterior, por secretaria córrase traslado a la parte contraria, para que igualmente, si a bien lo tiene, lo sustente conforme lo indica el inciso 1 del art. 326 del C. G. P., en concordancia con el 110 ibídem.

CUARTO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Bucaramanga, conforme con lo anotado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO
Juez